



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Declaración De Unión Marital De Hecho
Demandante	Lucenia Valencia León
Demandados	Herederos de Jorge Alirio Valencia Morales
Radicado	05001311001120230021800
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 360
Decisión	Inadmite Demanda - Concede Terminó

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida por la señora LUCENIA VALENCIA LEÓN quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ALIRIO VALENCIA MORALES.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Para efectos de determinar la competencia, **y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento**, dirá la dirección del último domicilio en común de la pareja VALENCIA - VALENCIA.

2°. Previo a tener en cuenta la prueba testimonial solicitada enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba artículo 212 CGP, aportando además el correo electrónico de cada uno de ellos según lo manda el artículo 6° de la ley 2213 de 2022

3°. En el acápite de notificaciones dirá a qué municipio corresponde la dirección de la demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4°. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, aportará certificado de libertad y tradición **reciente** del bien inmueble sobre el cual pretende que se decrete la medida cautelar.

5°. Según lo narrado en el hecho quinto, aportará prueba de la afiliación del señor JORGE ALIRIO VALENCIA MORALES, al sistema de salud en calidad de beneficiario por parte de la demandante.

6°. En el acápite denominado notificaciones dirá la dirección de los herederos determinados, así como también y aportará correo electrónico de los mismos artículo 6 Ley 2213 de 2022.

7°. Según las falencias advertidas en los numerales anteriores presentará un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d248ab30f9a1d7ec7c44547f0d02a3387ef209ae4c90fa2420a3e9556aac8a5**

Documento generado en 08/05/2023 10:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>